



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N.º: 55
Radicado: 76001311001-2022-00548-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: SUSANA DURÁN ESTRADA
Demandado: GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA
Tema y subtemas: AGREGA Y RESUELVE SOLICITUD

Pasa a despacho, el presente expediente con respuestas emitidas a los requerimientos contenidos en el auto 1256 del 16 de junio de 2023, y memoriales de las partes.

ANTECEDENTES:

La señora SUSANA DURAN ESTRADA presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO a través de Apoderado judicial contra el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, que fue admitida a través del auto 206 del 10 de febrero de 2023 y en el cual se decretaron medidas cautelares.

La parte actora reclama adición a las medidas cautelares, las que se resuelven por auto 824 de 2 de mayo de 2023.

En trámite de las medidas cautelares decretadas, interviene el abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, obrando como apoderado especial del Fondo de empleados Fonmaíz, sobre lo que se hace pronunciamiento en el auto 1256 de 16 de junio de 2023,

“- PRONUNCIAMIENTO FONDO DE EMPLEADOS FONMAIZ (Archivo 21 Expediente digital):

“El Fondo de Empleados FONMAÍZ, en fecha 08 de junio de 2023, hizo las siguientes solicitudes, sin pronunciarse respecto al acatamiento de la medida cautelar decretada, antes referida.

- (i) Solicitud de reconocimiento a Fonmaiz como litisconsorte necesario.*
- (ii) Reconocimiento de personería jurídica para obrar como apoderado judicial de Fonmaiz.*
- (iii) Presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 824 del 02 de mayo de 2023, notificado a su representado el 06 de junio de 2023, a través del cual se ordenó el embargo de cuentas bancarias de propiedad de su representado, Fonmaiz.*
- (iv) Solicitud remisión copia de la demanda, pruebas y anexos”.*

Auto 1256 en el que consta en la parte resolutive la negativa de la intervención del abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ:

“... .SEXTO: El Despacho ante lo aclarado y requerido en lo que antecede y teniéndose en cuenta la naturaleza de este proceso, NO ACCEDE al reconocimiento como litisconsorte a FONMAIZ, como tampoco que se reconozca personería para actuar dentro del mismo, cuando el aquí demandado, es el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108, de quien a la fecha no se constata se haya notificado dentro del asunto, como inicialmente se indicó en la parte motiva de este auto, como tampoco que haya conferido poder a un abogado para que lo represente dentro de este proceso demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, a fin de que pueda acceder a las actuaciones proferidas dentro del asunto, así como a ejercer su derecho de defensa, a lo demás tampoco se accede, máxime que se tiene que lo que se le ordeno a FONMAIZ fue: “Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en el Fondo de Empleados FONMAÍZ No. 116748108, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108”, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, y No como lo expresa en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que decreto la referida medida que, “se ordenó el embargo de cuentas bancarias de propiedad de su representado, Fonmaiz”, ante lo cual se le REQUIERE informar el acatamiento de la medida ordenada en el auto No. 824 de 03 de mayo de 2023, la cual fue notificada a través de oficio circular No. 173 de 11 de mayo de 2023”.

Es así como el proceso para esta fecha estaba a la espera de la resolución de las medidas cautelares decretadas, de la notificación del demandado señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA y de obtener respuesta a la aclaración requerida al Banco de Bogotá, sobre medida cautelar decretada, ordenada en el auto 1256 en cita, en el que en su parte resolutive se dispuso:

“... .QUINTO: Se REQUIERE ACLARAR al BANCO DE BOGOTA de la respuesta dada, dentro del asunto en fecha 09 de junio de 2023, a través de

radicado GCOE-EMB-202306081217362, referente a la medida cautelar decretada en auto No. 824 de 03 de mayo de 2023, "DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del Banco de Bogotá No. 226362978, 226357747, 226362697, 226354090, a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108", y la cual fue notificada a través de oficio circular No. 173 de 11 de mayo de 2023, así:

5.1 No se tiene que, haya informado al Despacho que los números de cuentas antes referidos, estuvieran a nombre del Fondo de Empleados FONMAÍZ, cuando se evidencia que hace alusión a la cuenta con No. AH 0226362978, a nombre del señor HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO, identificado con C.C 16748108, e informa el estado de la medida cautelar "El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado (\$0) debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento: • Falta código o cuenta para depósito Judicial. • Se solicita aclaración de la cuantía".

5.2 No se tiene certeza si dicha cuenta fue embargada, toda vez que indica que el producto y valor debitado o congelado es cero, como tampoco informo, el estado de los demás números de cuenta (No. 226357747, 226362697, 226354090) y/o si estas, la persona titular es el señor HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO, identificado con C.C 16748108, ante lo cual se REQUIERE para que ACLARE la información antes referida y en el caso de haber acatado la medida de embargo decretada en indebida forma, esto a nombre de las cuentas del Fondo de Empleados FONMAIZ, proceda INMEDIATAMENTE a levantar las medidas, toda vez que, lo ordenado son los dineros depositados en los números de cuentas antes referidos a nombre del demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, identificado con C.C 16.748.108, teniéndose que se está hablando a título personal de las cuentas del demandado.

Se ordenará por secretaria expedir el correspondiente oficio y su notificación, una vez sea notificado por estados electrónicos".

Información solicitada contenida en el OFICIO 234 del 22 de junio de 2023.

PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

RESPUESTA BANCO DE BOGOTÁ AL OFICIO 173

Se aclara que el oficio 173 del 11 de mayo 2023, contiene la comunicación del decreto de medidas.

Responde el Banco de Bogotá el 6 de julio de 2023, así:

"Santiago De Cali, 06 de julio de 2023

GCOE-EMB- 202306081217362

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado.

Señor(a)

Juzgado Primero De Familia De Oralidad De Santiago De Cali

j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago De Cali

Oficio No: 173 Radicado No: 76001311000120220054800

Proceso Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico instaurado por SUSANA DURAN ESTRADA contra

HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO Cc: 16748108

En atención al oficio de la referencia nos permitimos informar que el Banco de Bogotá tomo atenta nota de la medida cautelar decretada mediante oficio 173 de fecha 11 de mayo de 2023 y se procedió afectar la cuenta de ahorros N 0226362978 la cual tiene titularidad a nombre de HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO, no obstante, el mencionado producto financiero no presenta saldo disponible para retener.

Continuamos realizando seguimiento continuo y permanente sobre la cuenta del cliente, antes mencionada, único producto de captación que el demandado tiene en esta entidad, y una vez se evidencien aumentos de saldo procederemos a ponerlos a disposición de su entidad, en la cuenta del Banco Agrario que su despacho tiene asignado.

Dicho lo anterior, referente a las cuentas de ahorro N. 226357747, 0226362697 y la cuenta corriente N.0226354090, nos abstuvimos de afectarlas dentro del proceso de la referencia debido a que estas no son de titularidad del señor HERNANDEZ QUINTANA GUILLERMO, si no que pertenecen al FONDO DE EMPLEADOS FONMAIZ.

De otra parte, le solicitamos la aclaración de la cuantía del proceso, ya que es requerida por el Banco Agrario para realizar el depósito Judicial, al igual, pudiéndonos informar el número de Código de Depósitos Judiciales que su Despacho tiene asignado en el Banco Agrario, ya que es dato indispensable para realizar la consignación.

Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada, para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Atentamente,

Jefe Centro de Embargos Gerencia Operativa de Atención a Entes Externos

Con la respuesta del Banco de Bogotá, queda demostrado, que en este proceso no existen embargos que afecten cuentas a nombre del FONDO DE EMPLEADOS FONMAIZ, y las medidas cautelares decretadas, únicamente afectan bienes que pueden estar en cabeza de la demandante SUSANA DURAN ESTRADA y el demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, en calidad de cónyuges.

- **DE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA:**

Obra en el expediente digital, memorial del doctor EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, en el que solicita el reconocimiento de personería para obrar como apoderado judicial del demandado, al que agrega el siguiente poder:

“Santiago de Cali, junio 09 de 2023

Señores

Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali

J01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Demandante: Susana Durán Estrada **Demandado:** Guillermo Hernández Quintana **Radicado:** 76001311001-2022-00548-00

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Referencia. Otorgamiento poder para obrar.

Respetados Señores,

Yo, **Guillermo Hernández Quintana** identificado con la **C.C. No. 16.748.108**, actuando a nombre propio, de la manera más respetuosa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar que por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, con correo registrado en el SIRNA conforme con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, elondono@lofeabogados.com, y/o a quien este designe, para que se sirva representarnos en todas las actuaciones que sean necesarias, hasta la culminación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Sírvase reconocerle personería, mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial para defender los intereses de la parte demandada, incluyendo segunda instancia y eventual casación, además para interponer recursos, sustituir, reasumir, conciliar, transar, recibir, cobrar, desistir, terminar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, en los términos aquí señalados, y los artículos 74, 75, 77 y 78 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y demás concordantes, y en especial para que mi apoderado pueda actuar y representar mis intereses en cualquier acto, gestión y/o diligencias necesarias sin que pueda argumentarse falta de poder suficiente para actuar (conforme al artículo 84 de la Constitución Política el cual señala que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales en ningún momento).

Atentamente,

Guillermo Hernández Quintana

C.C. No. 16.748.108

Acepto,

Edgardo Roberto Londoño Álvarez

C.C. No.1.130.678.939 expedida en Cali

T. P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.”

Poder que obra en el archivo 33, de expediente digital, pero teniendo en cuenta que la pretensión de notificación proviene de la parte demandada y que, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, no era procedente en esa oportunidad resolver sobre el poder otorgado, dado que se decretaron medidas cautelares varias y de ellas se dispuso en el auto 1256 del 16 de junio de 2023, ordinal segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO: Se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora aportar los certificados de tradición actualizados de los inmuebles embargados, de conformidad a lo ordenado en auto No. 206 del 10 de febrero de 2023, a fin de verificar el acatamiento de estas medidas cautelares decretadas”.

Es necesario así, proceder a la verificación de las medidas cautelares, y obra en el proceso que el doctor MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, en su condición de apoderado de la demandante SUSANA DURAN, el 22 de agosto de 2023, allegó el escrito que sigue:

“MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundi, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.533.459 de Cali, Abogado de profesión y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SUSANA DURÁN ESTRADA, respetuosamente me dirijo a usted a fin de solicitar el link del proceso sin código de verificación, toda vez que es urgente revisar si las medidas cautelares se hicieron efectivas, ya

que en la página de consulta de la rama judicial solo se evidencia respuesta de una entidad financiera, o en su defecto la copia de la remisión de los oficios de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, que se resuelva el recurso de reposición formulado desde el 8 de mayo de 2023, ya que a la fecha (más de 3 meses) no hay pronunciamiento, y se trata de medidas cautelares, que, por ley, exigen un trámite urgente.

Muchas gracias.

Quedo atento.

Favor confirmar recibo de este mensaje.

--

Cordialmente,

Manuel Felipe Vela Giraldo
Abogado/ Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de familia”

Sobre la solicitud de los certificados de tradición reclamados por el Despacho el 16 de junio, fue solo hasta el 5 de octubre de 2023, y a través de mensaje de datos que el señor apoderado, de la demandante, atendió el requerimiento y puso en conocimiento de este estrado lo siguiente:

“Señora:

JUEZ PRIMERA (1º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

RADICACIÓN: 2022-548

DEMANDANTE: SUSANA DURÁN ESTRADA.

DEMANDADA: GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.533.459 de Cali, Abogado de profesión y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SUSANA DURÁN ESTRADA, respetuosamente me dirijo a usted a fin de aportar memorial y anexo en formato PDF.

Aprovecho para solicitar pronunciamiento, respecto de la decisión que se encuentra pendiente, para efectos de dar continuidad al trámite procesal, pues a la fecha hay pendiente por resolver un recurso, y la demora del proceso afecta significativamente los intereses, no solo de la demandante, sino de su hija menor.

Muchas gracias.

Quedo atento...”

Allega los formularios de calificación con constancia de inscripción Matriculas inmobiliarias no. 239028, 310667 y 310695, en donde da cuenta que, desde el 21 de febrero de 2023, se había hecho efectiva la medida cautelar.

Obra constancia en el expediente digital en el archivo 36, que el apoderado judicial de la actora recibió el link del expediente el 7 de septiembre de 2023, advirtiéndole desde este momento que ya obraba en el expediente digital en el archivo 33 el poder que fuera otorgado por el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, a través de mensaje de datos y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 desde el 9 de junio de 2023, significa entonces que la parte demandante tuvo acceso y conocimiento de esta actuación de la contraparte.

También el apoderado de la parte actora el 14 de diciembre de 2023, allega el memorial que sigue:

“Señora:

JUEZ PRIMERA (1°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

RADICACIÓN: 2022-548

DEMANDANTE: SUSANA DURÁN ESTRADA.

DEMANDADA: GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO*, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.533.459 de Cali, Abogado de profesión y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de ***SUSANA DURÁN ESTRADA, respetuosamente me dirijo a usted a fin de aportar memorial y anexos en formato PDF, contentivos de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.**

El envío, la recepción y la apertura del correo electrónico datan del 21 de noviembre de 2023, por lo que la notificación al demandado se entiende surtida el 23 de noviembre de 2023. Aprovecho para solicitar que lo antes posible se notifique pronunciamiento al recurso de reposición que desde el mes de mayo de 2023 fue formulado, pues se va a acabar el año y no hay respuesta por parte del Juzgado, lo cual ha perjudicado enormemente a mi representada y a su hija menor de edad.

Quedo atento...

Memorial contentivo de 54 folios con los anexos, los que, una vez revisados en su integridad, en el folio 43 del archivo 37, “**acta de envío y entrega correo electrónico**”, con fecha de envío el 21 de noviembre de 2023.

Por ello, luego del pronunciamiento de la parte actora sobre las medidas cautelares decretadas, el registro e inscripción de éstas y en consideración que le asistía el derecho de revisión para establecer si se hicieron efectivas las medidas cautelares, como lo expone en escrito que obra en el proceso del 22 de agosto de 2023, es el momento de resolver, sobre la notificación al demandado GUILLERMO HERNANDEZ y definir, si esta se surte con el poder otorgado, allegado al correo electrónico del juzgado el 11 de julio de 2023, o la notificación queda surtida con el trámite realizado por la parte demandante mediante acta de envío y entrega de correo electrónico, a través de Servientrega con fecha de remisión el 21/11/2023, el que se recibió en el correo electrónico institucional del juzgado el 14 de diciembre de 2023, por lo que se hará la revisión del trámite realizado para la notificación por la parte actora, para luego determinar los efectos del poder otorgado por el señor GUILLERMO HERNANDEZ QUINTANA a un profesional del derecho:

- TRÁMITE PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Trámite para la notificación recibido el 14 de diciembre de 2023 y en el folio 3 del archivo 37 el que contiene 54 folios, consta el siguiente escrito de remisión:

“ESCRITO DE NOTIFICACIÓN (LEY 2213 DE 2022)

Señor:

GUILLERMO HERNANDEZ QUINTANA

C.C. No. 16.748.108,

Dirección: Calle 11 A No.116-40 Casa 10

Cali, Valle del Cauca

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito informarle sobre la existencia del proceso PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO., que cursa en el JUZGADO 1° DE FAMILIA DE CALI, bajo el número de radicación 2022-548, instaurado por SUSANA DURÁN ESTRADA, en su contra.

Procedo a notificar, conforme a la ley 2213 de 2022; el auto interlocutorio No 206 del 10 de febrero de 2023, cuyo contenido dispone admitir la demanda a favor de SUSANA DURÁN ESTRADA.

Informo que el correo electrónico del juzgado donde se está adelantando el proceso es, j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co medio por el que se están efectuando todas las comunicaciones con la administración judicial, para efectos de que, como demandado, pueda ejercer su derecho de defensa oportunamente.

Anexo copia del auto citados anteriormente, copia de la demanda y de sus anexos.

Cualquier comunicación que remita electrónicamente al Juzgado, favor copiarla a mi correo electrónico felipevela@velarojasabogados.com.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de ejecutoria y traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cordialmente,

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO".

Se observa además que el , **“acta de envío y entrega correo electrónico”**, iniciador de correo fue la empresa SERVIENTREGA, quien constató la prueba de entrega y de lectura por parte del destinatario ghernandezquintana@gmail.com que es el canal digital expuesto por la parte demandante para las notificaciones personales del demandado, el mismo 21 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes y la actuaciones antes determinadas, considera esta instancia que aunque el tramite de notificación personal surtida por el apoderado de la demandante, esta acorde con los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, pero, no es posible tenerla en cuenta por cuanto, como se advirtió ya obraba desde el 11 de julio de 2023 en el expediente digital, archivo 33, la intervención de la parte pasiva, con el poder allegado por el abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ que le fue otorgado por el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA.

- DEL PODER Y LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

Retomando, la observación que antecede y ya constatado que las medidas cautelares ya se habían hecho efectivas, con anterioridad a la presentación del memorial poder el 11 de julio de 2023, es la oportunidad para resolver sobre el poder otorgado por la parte demandante.

Como ya se había señalado el abogado Edgardo Roberto Londoño Alvarez, allego el poder a él otorgado por el señor GUILLERMO HERNANDEZ QUINTANA, a través de mensaje de datos y conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera se consultó el Registro Nacional de Abogado de la Rama Judicial, se observó que el doctor LONDOÑO ALVAREZ, se encuentra legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión.

Razones suficiente para, reconocer la personería solicitada.

Por otra parte, y por disposición de inciso segundo del artículo 301 del Código General de Proceso, se tendrá al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, notificación que se tendrá surtida a partir de la notificación de esta providencia y se advertirá que el término de traslado de veinte (20) días correrá, a partir del día siguiente de la notificación.

Por mensaje de datos se le remitirá a la parte demandada la demanda y los anexos.

- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Teniendo en cuenta que los efectos de la notificación por conducta concluyente recaen sobre las providencias proferidas en el proceso de dispondrá el traslado de recurso de reposición, auto 824 de 2 de mayo de 2023, formulado por la parte demandante, el cual se fijará en lista, en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Publicación que se realizará de manera simultánea, a la notificación de esta providencia y se dispondrá la remisión del recurso a la parte demandada por correo electrónico.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite de notificación personal efectuado por la parte demandante el 21 de noviembre de 2023, por improcedente en atención a las razones antes expuesta,

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 1.130.678.939 y tarjeta profesional 214480, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

TERCERO: TENER al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, notificación que se tendrá surtida a partir de la notificación de esta providencia y se advertirá que el término de traslado de veinte (20) días correrá, a partir del día siguiente de la notificación.

CUARTO: Por secretaría se remitirá a la parte demandada la demanda y los anexos, por mensaje de datos y a los correos electrónicos designados para notificaciones personales.

QUINTO: DISPONER el traslado, del recurso de reposición contra el auto 824 de 2 de mayo de 2023, que se realizará con la fijación en lista de manera simultánea a la notificación de esta decisión, como lo dispone en el artículo 110 del Código General del Proceso. Procédase por secretaría.

SEXTO: ORDENAR por secretaría, la remisión por mensaje de datos y a los correos electrónicos designados para notificaciones personales de la parte

demandada, del recurso de reposición contra el auto 824 de 2 de mayo de.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Firma Electrónica



Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab5552a3dff4b68a13650ca57772f0b8528ef3dd868849562cb10077ceffc44**

Documento generado en 16/01/2024 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>